

Julio Miguel Castaños Guzmán.

Régimen Jurídico del Contraescrito y la Simulación.-

Una vez que se ha establecido el régimen jurídico del contraescrito, es necesario analizar el régimen jurídico de la simulación, para poder determinar si existe alguna relación entre ambos conceptos.

Según el artículo 1.251 del Código de Comercio, la simulación es el acto por el cual se crea una apariencia falsa para perjudicar a alguien, induciendo a los terceros a error sobre la realidad de los hechos.

La simulación no necesariamente persigue un fin ilícito, sino que puede ser lícita, siempre que no se oponga a la ley y no perjudique a terceros. Sin embargo, si la simulación tiene por objeto perjudicar a alguien, será nula de pleno derecho.

En el ámbito del derecho mercantil, la simulación puede darse en los actos de comercio, como en el caso de la compraventa simulada o del préstamo simulado. En estos casos, el acto simulado no produce efectos jurídicos, salvo que se oponga a la ley o perjudique a terceros.

La simulación puede ser expresa o tácita. La simulación expresa es aquella en la que las partes manifiestan abiertamente su intención de simular. La simulación tácita es aquella en la que se deduce de las circunstancias del caso que las partes han querido simular.

La simulación puede ser total o parcial. La simulación total es aquella en la que se simula todo el acto. La simulación parcial es aquella en la que se simula sólo una parte del acto.

La simulación puede ser absoluta o relativa. La simulación absoluta es aquella en la que se simula el acto en su totalidad. La simulación relativa es aquella en la que se simula sólo una parte del acto.

La simulación puede ser fraudulenta o no fraudulenta. La simulación fraudulenta es aquella que tiene por objeto perjudicar a alguien. La simulación no fraudulenta es aquella que no tiene por objeto perjudicar a nadie.

La simulación fraudulenta es nula de pleno derecho, según el artículo 1.251 del Código de Comercio. La simulación no fraudulenta es válida, siempre que no se oponga a la ley y no perjudique a terceros.

En conclusión, el régimen jurídico del contraescrito y la simulación son muy diferentes. El contraescrito es un acto que produce efectos jurídicos, mientras que la simulación es un acto que no produce efectos jurídicos, salvo que se oponga a la ley o perjudique a terceros.

Juan Miguel Castaños Guzmán.

Régimen Jurídico del

Contrasentido y la Simulación.

REGIMEN JURIDICO DEL CONTRAESCrito

Y LA SIMULACION.-

Por Julio Miguel Castaños Guzmán.-

El Código Civil no ha reglamentado, sino de manera indirecta, el régimen jurídico de la simulación y los contra - escritos. Escasos artículos del Código Civil se refieren a ésta figura jurídica (1321 estableciendo sus efectos; 1396 y 1397 reglamento en materia de Contrato de Matrimonio; 91 al referirse a la capacidad de disponer o de adquirir a título gratuito; y, los artículos 1099 y 1100 en materia de liberalidades simuladas).-

CONCEPTO DE SIMULACION Y CONTRA ESCRITO.-

SIMULACION: Etimológicamente viene de los vocablos latinos "simul" y "actio", palabras que (según Cabanellas en su " Diccionario de Derecho Usual " 9 edición, año 1976, editorial Heliasta IIV), indican alteración de la verdad; señalan el concierto de dos o más personas para dar a alguna cosa la apariencia de otra.-

En sentido lato significa "fingir"; en el campo material, por ejemplo se finge estar enfermo con un fin determinado; en la esfera de lo moral se simula la amistad, la generosidad, la virtud. Al pasar al terreno de lo jurídico no pierde su esencia por lo que constituye un instrumento peligroso que podría prestarse a la mala fe y al engaño.-

Un autor italiano de profundas reflexiones sobre este concepto, Francisco Ferrera (La Simulación en los Negocios Jurídicos) sostiene que "el que acude a la simulación quiere crear una apariencia falsa para engañar al público, induciendo a la opinión errónea de la verdad del hecho alegado".- 1

Sin embargo, la Simulación no necesariamente va a contener un acto ilícito o fraude a la Ley, ni debe ser confundida con la falsedad, pues el fraude a la Ley es aquella actuación que tiende a la sustracción del campo legal, un hecho, un contrato o una situación determinada. Aquella que tiende a burlar una disposición legal o una regla de orden público, los contratantes se proponen huir de la aplicación de una norma jurídica buscan el resultado que la Ley quería impedir.- 2

Mientras que la simulación no necesariamente persigue el fraude en realidad son conceptos muy diferentes ya que la Simulación se basa en lo ficticio y el fraude en lo real.-

La falsedad intelectual es el mudamiento de la verdad ; pues se altera la verdad para engañar al público con el concurso del Oficial

Público actuante. Ella existe cuando recae en aquella parte del contenido del acto, del que el oficio da fé.-

En la Simulación no ocurre esto pues el Oficial Público no tiene porqué enterarse de la verdadera intención de las partes.-

CONTRA - ESCRITO.-

El concepto de contraescrito ha sido objeto de serios debates doctrinales, ya que los franceses han considerado que se trata de un acto destinado a quedar secreto y a modificar las disposiciones de un acto ostensible, sosteniendo que las partes explican, entienden o restringen el acto precedente público. Sin embargo, al examinar las características esenciales del contra-escrito otros autores extranjeros Ferrera (italiano) y Cámara (argentino), y por excepción los hermanos Mazeaud (franceses) consideran que el Contra-Escrito "no tiende a modificar el acto aparente, sino, tan sólo, a explicar su verdadero carácter mostrando la exacta fisonomía conforme a la intención de los contratantes: no lo modifica ni varía sino que lo declara".- 3

Los hermanos Mazeaud nos lo definen como "el contrato mantenido en secreto y que las partes celebran antes o al mismo tiempo que un acto aparente, el cual no corresponde a su voluntad, y que tiene por única finalidad disimular la realidad".- 4

Nosotros nos inclinamos por ésta postura, sin embargo no compartimos la opinión de los hermanos Mazeaud que consideran al Contra-Escrito como un Contrato. Entendemos que el Contraescrito no produce los efectos esenciales del Contrato: Producir Obligaciones; ser fuente de las obligaciones. En realidad el Contra-Escrito es un instrumento que constata la verdad de un único negocio jurídico. Es decir, revela cual fue la verdadera intención de los contratantes, no constituyendo entonces un Contrato per-se.-

CONDICIONES DE EXISTENCIA.-

Tanto el Contraescrito como la Simulación deben reunir requisitos esenciales sin el cumplimiento de las cuales ya no serían reconocidos como tales:

El Contraescrito debe reunir las siguientes características:
1) Constatar la operación jurídica verdaderamente realizada. Ya que siendo un instrumento probatorio de la operación jurídica simulada, existe en función a la idea de simulación. Por lo tanto para que exista un Contra-Escrito es preciso que éste tenga por objeto constatar la operación realizada.-

El Contra Escrito constituye en la operación simulatoria el contrato Real, el acto en el cual queda plasmada la realidad que se le oculta a los

Contra-Escrito lo contrario es lo que no se puede dar, es decir, que haya un Contra-Escrito sin Simulación. Sin embargo, entre las partes, si será necesario, por lo menos un principio de prueba por escrito. Tal y como lo afirma nuestra Suprema Corte de Justicia en su Sentencia de fecha 20 de mayo del año 1988, B. J. 930 - 931, Pág. 713.-

" Consideramos, que , en efecto, tal como lo ha juzgado el Tribunal a-quo, cuando la declaración en simulación es demandada por una de las partes contratantes, como ocurre en la especie, ellas han podido procurarse la prueba escrita de la simulación y por tanto, se necesita que el demandante produzca, al menos, un principio de pruebas por escrito;"-

2) Estar redactado en un instrumento aparte del acto ostensible o simulado. La Doctrina está de acuerdo y no se discute este asunto. Y es que Contraescritura corresponde a un proceso de simulación, en el cual sólo hay un acto jurídico con dos instrumentos escritos. Uno , el real, consta en el contraescrito; el otro ficticio, consta en la escritura ostensible.-

Las partes al realizar una Simulación normalmente dejan constancia, en un acto secreto, de su verdadera intención. Pero ellas también otorgan otro instrumento, el acto ostensible y público, en el cual expresan un acto jurídico distinto del verdaderamente convenido.-

DENIS BREDAN en su artículo "Remaques Sur la Conception jurisprudentielle de L' acte Simule", publicado por la Revue Trimestrielle de Droit Civil, Paris , sirey, 1956, considera que el fundamento de esta en el propio carácter secreto del Contra-Escrito.-

3) Constatar la falta de seriedad del acto ostensible.-

Es decir que no se refiera a un acto hecho seriamente y sin ánimo de simular.-

Se caracteriza por no expresar una convención nueva, debe constituir un todo conjuntamente con el acto aparente y simulado cuya verdad revela. El contraescrito no es modificativo sino declarativo de la realidad oculta.-

4) Será preciso que la intención deliberada de otorgarlo sea concebida por las partes desde el instante mismo en que se concluyó el acto ostensible o viceversa. Entre el contraescrito y el acto ostensible debe existir unidad de vinculación o simultaneidad intelectual. Por tanto, no importa cual de los instrumento se haga primero : y ,

5) CLANDESTINIDAD.- El Contra-Escrito no es más que el instrumento declarativo de la Simulación, y en consecuencia, la clandestinidad, es decir, su ocultamiento a los terceros se hace necesario para cumplir éste objetivo.-

Incluso respecto de este carácter secreto del Contra-Escrito ha sido estipulado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que el Contra Escrito ni siquiera está sometido a las prescripciones del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras, cuando ellos vengan a declarar la verdad respecto de un acto traslativo de propiedad inmobiliaria de un inmueble registrado, nuestro más alto Tribunal se manifiesta afirmando en su sentencia del 12 de abril del 1972, B. J. No. 737, Pág. 842, lo siguiente:

" . . . Que contrariamente a como lo apreció el Juez de jurisdicción original en su Sentencia recurrida este Tribunal Superior es de criterio que el acto de fecha 11 de marzo de 1957, presentado por el Dr. Francisco Del Rosario Diaz como contenido de un contraescrito, no tenía que estar necesariamente sometido a la formalidad del art. 189 de la Ley de Registro de Tierras, porque es un acto destinado a permanecer secreto , por cuya circunstancia no debe recibir la publicidad a los actos ostensibles al reconocer su beneficio que dicho inmueble no ha salido del patrimonio del otorgante de aquel acto; . . . que la existencia de este segundo documento es lo que típicamente caracteriza la simulación clásica de nuestro derecho objetivo, siendo su permanencia en secreto una condición inherente a este documento para que sea tenida como tal, lo que impone reconocer que la validez y eficacia de sus efectos no es necesario que reciba la publicidad prescrita para los actos ostensibles porque entonces carecería de objeto su existencia.-

Por otra parte la SIMULACION al igual que el CONTRAESCRITO ha sido sometida a condiciones de existencia:

1.- Acuerdo de Voluntades con la intención de ocultar a los terceros la realidad.-

Y , es que las partes al simular, persiguen distraer del conocimiento de éstos la operación real

Este carácter consensual de la simulación la distinguen de la RESERVA MENTAL, que es una mentira o reticencia unilateral. Así como también del DOLO o maniobra tendiente a cometer un error, ya que

ambas partes lo desean de antemano y conocen sus verdaderas intenciones.-

Sin embargo, vale aclarar que la doctrina está dividida respecto al carácter consensual de la simulación, algunos entienden (MICHEL DAGOT) 5, que puede haber simulación en un acto unilateral. LUIS JOSSERAND, considera que "la simulación se concibe muy fuera de toda convención".- 6

Pero, es preciso comprender que dentro del marco del Art. 1321 del Código Civil, presupone que los Contra-Escritos caen en el campo contractual y que las partes son aquellas del Contrato. Por esta razón la doctrina dominante afirma la necesidad de un acuerdo simulatorio.-

2.- Es preciso que entre las apariencias y lo que realmente se quiere exista disconformidad intencional.-

El mecanismo de la simulación busca ocultar una operación real. Existe un acto aparente y otro oculto o real que contiene la verdadera intención de las partes. Entre ambos actos hay una disconformidad conciente sobre la mentira que es presentada al público en el acto ostensible; el acto secreto discierne de este último, porque en el queda plasmada la voluntad real de las partes.-

La disconformidad existente entre ambos actos es realizada por las partes deliberadamente, ya que el acto simulado es la consecuencia de un proceso donde hay deliberación de autores.-

El acto secreto debe afectar, necesariamente, algún elemento del acto ostensible; sea este, el consentimiento, el objeto, la persona o la naturaleza. De tal forma que cuando ella recae sobre cualquiera de estos elementos del contrato, surge la disconformidad buscada por las partes.-

Cuando se simula como venta una donación, caso en el cual la simulación recae sobre la naturaleza del acto, la disconformidad se aprecia en que realmente se ha donado y no vendido. En el acto aparente al público una venta, siendo esto una mentira, en realidad la voluntad fue donar.-

De esta disconformidad que debe existir entre ambos actos de la operación simulada, resulta que la simulación puede ser absoluta o relativa. Depende de que tal disconformidad sea total o parcial.-

CAMPO DE APLICACION.-

En principio se podría afirmar que la simulación tiene su imperio sobre todos los actos de la vida humana, sin embargo, de manera excepcional, el legislador prohíbe su utilización en algunos casos donde su peligrosidad atenta contra el Orden Público y los derechos de alguna,

personas así como también atenta contra instituciones jurídicas en el campo sucesorio. Por razones de economía de este trabajo, concretizaremos el campo en el que excepcionalmente ella no interviene.-

Por un lado, existen actos que al pertenecer al Derecho Público priman las ideas morales y filosóficas del bien común y el interés general, donde resulta imposible la penetración de esta institución jurídica. Y, por otro lado, también, existen actos que se formalizan con la participación de un representante de la sociedad, en los que tampoco es posible la simulación. **VEAMOS:**

1.- Actos de la Potestad del Estado.-

La simulación existe solamente en los actos que tienen carácter privativo. No es posible entonces, simular una Ley, Decreto, reglamento, una concesión o autorización, una orden administrativa etc.-

El fundamento de esto es la seriedad con que el Estado y las demás entidades públicas deben actuar en el ejercicio de su soberanía. Ellos ofrecen un servicio social donde resultaría absurdo el uso de una fórmula para engañar a los terceros.-

Sin embargo, es preciso distinguir los negocios de derecho privado celebrado por la administración pública en su gestión patrimonial, de aquellos actos que realiza en función de organismo de derecho público, donde, no puede considerarse, a priori, que la simulación está incluida. 7

2.- Actos con la intervención de la Autoridad Pública.-

En algunos casos los contratantes no pueden, por sí solos, realizar actuaciones de la vida jurídica. Pues la naturaleza misma de aquellos y la Ley exigen una constatación sólida, pues la sociedad les da y pone una atención y carácter especiales.-

Por ejemplo, en los Contratos Solemnes, para los cuales la forma es exigida como una condición de formación del acto, a falta de ella el Contrato está afectado de nulidad absoluta.-

Nos dicen PLANIOL y RIPERT que "un contrato es solemne cuando la voluntad de las partes expresadas sin forma exterior determinada no es suficiente para concluirlo, exigiendo la Ley alguna otras formalidades particulares en ausencia de las cuales el contrato está afectado de nulidad en las relaciones entre las partes". 8 Quiere decir que no es solamente que deben celebrarse por ante un Oficial Público, sino que la Ley lo exija además. Entonces, la formación misma de un Contrato Solemne tiene un quinto elemento estructural : **LA INTERVENCION DE UN OFICIAL PUBLICO.-**

Una cuestión de interés es la de tratar la manifestación de la simulación en los Contratos Solemnes. La cuestión radica en determinar, si es posible la ficción de este acto jurídico o de alguna de sus cláusulas con el objeto de aparentar (tratándose de donaciones) la salida del patrimonio del donante de bienes en peligro de ser embargados por los acreedores o también para defraudar al fisco. Igualmente, tratándose de un Contrato de Matrimonio, Sería posible simular dicho contrato o alguna de sus cláusulas ?.-

En los casos de donaciones ficticias o simuladas, éstas son utilizadas para disfrazarlas de venta o para empobrecer, aparentemente, el patrimonio del donante. El que las donaciones sean realizadas ante Notario en nada impide que una venta se simule haciéndola aparentar donación o viseversa para distraer los bienes del patrimonio del donante a conveniencia y evitar un embargo.-

A simple vista nos parece que el carácter público del acto de donación entra en contradicción con el carácter oculto del Contraescrito, sin embargo no es así. No necesariamente esto tiene que suceder, pues el contraescrito puede mantener su clandestinidad a pesar de adoptar su forma en una Acto Notarial.-

El problema resulta de la fuerza probante especial que posee un acto auténtico. Se sabe que las enunciaciones contenidas en él, hacen fe hasta inscripción en falsedad. Sin embargo, la jurisprudencia francesa apoyada por la doctrina ha admitido siempre que la inscripción en falsedad no es necesaria para establecer la simulación. (Bull. 1961., No. 491, p. 387).-

Con relación al segundo de nuestros cuestionamientos, sobre la posibilidad de simular el Contrato de Matrimonio, el asunto ha sido discutido y la postura dominante es que no es posible. Y es que en él la intervención del Oficial Público juega un rol activo, formando parte esencial del acto. Es decir, la voluntad del Oficial Público concurre en la celebración del acto. Al contrario de la donación donde es simplemente una cooperación certificadora del Notario donde juega un rol pasivo, sin tocar la esencia del acto, sino que sirve tan solo para suministrarle una prueba eficaz.-

Por el contrario, cuando la voluntad del Oficial Público concurre integralmente, el acto nace con el concurso del mismo, quien interviene para garantía de la Ley, integrándolo y dándole existencia jurídica.-

En el contrato de matrimonio la voluntad del Oficial Público interviene activamente, integrando el acto. En ellos no es posible que funciones la simulación, pues por razones de moral y de seguridad social exigen la estabilidad de este acto.-

El Código Civil consagra dicha imposibilidad en los artículos 1396 y 1397, en los siguientes términos: (leerlos).-

En 1396 reglamenta la manera de cómo se pueden realizar modificaciones al Contrato de Matrimonio, antes de la celebración del Matrimonio. Será posible hacerlo, sea en el Contrato mismo o por acto separado bajo la condición de que reuna la misma forma que el contrato de matrimonio. Por lo que, un Contra-Escrito bajo firma privada no tendría ningún valor legal.-

En este artículo la palabra contraescrito es entendida como un instrumento separado que viene a modificar el contrato de matrimonio. Por lo que, en realidad, no constituye un verdadero contraescrito, lo que pasa es que el legislador no desea que se utilice en los Contratos de Matrimonio.

Para tener validez entre las partes el contraescrito del contrato de matrimonio deberá reunir las condiciones del contrato de matrimonio y además ser realizado con la participación de todas las partes envueltas en el contrato.-

El mismo Artículo 1397 nos confirma que el uso por el legislador que la palabra contraescrito es en el sentido, simplemente, de acto separado. Obligado a anexar el mismo al contrato de matrimonio original, haciendo inoponible a los terceros dicho documento salvo previo cumplimiento de esta formalidad.-

Lo que el legislador quiere realmente es evitar que se pueda burlar el andamiaje jurídico establecido a propósito del Contrato de Matrimonio, cerrando con los Artículos 1396 y 1397 toda posibilidad de ello, aun a costa de hacer uso del término CONTRAESCrito sin tener en cuenta su verdadera naturaleza jurídica.-

POR OTRO LADO, tampoco es posible que se simulen los actos judiciales, pues el acuerdo de voluntades no juega el mismo rol en el campo privado y en el procesal. Es preciso que el proceso sea estable y que exista certeza jurídica.-

ELEMENTOS SOBRE LOS QUE PUEDE RECAER.-

Habíamos señalado que el campo del derecho en que más se utiliza la simulación es el ámbito contractual. Ahora explicaremos la forma en que se manifiesta en los contratos:

Como es sabido, los contratos están estructurados por cuatro elementos: consentimiento, causa, objeto y capacidad. La simulación podría recaer sobre cualquiera de ellos, provocando efectos diferentes. De donde se desprende que se trate de una SIMULACION ABSOLUTA o una SIMULACION RELATIVA.-

Es absoluta, cuando la disconformidad entre el acto aparente y el secreto es total, es decir, se celebra un acto jurídico que nada tiene de real.

Las partes, en realidad, no desean efectuar el negocio, deseando solamente la declaración y no sus consecuencias. El acto aparente es, en este caso, puramente ficticio.-

Nuestra Suprema corte de Justicia distingue la simulación absoluta " por fin perseguido en la operación simulada". Y a propósito de un Recurso de Casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal de Tierras, en materia de terrenos registrados, nuestro más alto Tribunal expresó:

"Considerando, que , por otra parte, como , por Simulación, un acto aparente disimula voluntades que son diferentes de las expresadas en él, la consideración de fin perseguido con dicha operación conduce a distinguir, como lo hacen la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, la simulación absoluta, situación en que las partes en realidad, no ha querido hacer ningún acto jurídico, de la simulación relativa, por la cual se persigue no la formación de un acto puramente ficticio sino de un acto simplemente disfrazado o con interposición de personas; "----- S. C. J. 31 de agosto 1931, B. J. 349 P. 678.-

Como podemos ver, en el contrato afectando de simulación absoluta, las partes no han dado su consentimiento en la operación que parece ser real. En estos casos, la simulación recae sobre el consentimiento, y , por lo tanto, dicho acto es inexistente.-

El uso de la simulación absoluta es un medio eficaz y peligroso que tienen los deudores para frustrar la garantía de sus acreedores. Sus objetivos son casi siempre fraudulentos, produciendo la disminución ficticia del patrimonio o el crecimiento aparente de las deudas. Pueden realizarse con este fin: ventas simuladas; convenciones a título oneroso que disminuyen el activo; celebración de contratos reales; enajenaciones a título gratuito; celebración de contratos ficticios que tiendan aumentar el pasivo creando sociedades ficticias, etc.-

Este último caso de creación de sociedades ficticias es muy usado en la práctica, para hacer desaparecer los bienes frente a los acreedores.-

MICHEL DAGOT, nos define una sociedad ficticia como "aquella en la que se ha creado la apariencia de una sociedad disimulando la existencia de los elementos del contrato de sociedad". Expresa igualmente que " las sociedades ficticias no son verdaderas sociedades, constituyen simplemente su apariencia":- 9

Generalmente se utiliza la forma de accionistas simulados. Así estas sociedades se constituyen cumpliendo, en forma aparente, el mandato

del Art. 56 del Código de Comercio, cuando se trata de la simulación de una compañía por acciones.-

Son creadas con la finalidad de sacar del alcance de los acreedores los bienes del patrimonio del deudor, haciéndolos aparecer como aportación en naturaleza a la supradicha sociedad, Cometiendo con éllo un fraude a la ley, violando así las disposiciones de Orden Público del Art. 56 del Código de Comercio.-

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, a propósito de un Recurso de Casación contra una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde declara nula una compañía por ser ficticios algunos de los socios que figuraban en su constitución:

" Considerando, que el Art. 56 del Código de Comercio que establece que ninguna compañía anónima puede constituirse si el número de socios no alcanza a siete y el artículo 60 del mismo Código que dice que "Es nula y de ningún valor y efecto con respecto a los interesados toda compañía anónima, tocante a la cual no hayan sido observadas las disposiciones de los artículos 31, 56 y 57 arriba insertados son disposiciones de orden público y todo acto realizado con el fin de eludir la aplicación de una disposición de orden público constituye un fraude a la ley";-----
S. C. J. 28 De Febrero del 1933, B. J. 271 p. 20.-

POR OTRO LADO, se habla de simulación relativa cuando la disconformidad entre el acto aparente y el secreto es parcial. Es decir, aquellos casos en que la simulación recae sobre la naturaleza del acto, el objeto o sobre la persona misma de los contratantes, se trata de un acto querido por las partes, y, como dice nuestra suprema corte, persigue la formación de un acto puramente disfrazado.-

La simulación recae sobre la naturaleza del acto cuando encubre su carácter jurídico bajo la apariencia de otro. Sería el caso de una donación disfrazada bajo la apariencia de una venta.-

La simulación recae sobre objeto, cuando se suscriben cláusulas que no son sinceras relativas al objeto mismo del contrato. La simulación de precio es uno de estos casos, sea abultándolo o disminuyendolo. También celebrando una compraventa con un objeto distinto al realmente vendido.-

La interposición de personas es cuando recae sobre la persona de los contratantes.-

EFFECTOS DEL CONTRAESCRIPTO.-

El Art. 1321 del Código Civil nos delimita los efectos del contraescrito, solamente produce sus efectos entre las partes contratantes, y es que éste es el que declara la verdad en cuanto a cual es la intención de los contratantes.-

Igualmente, le será oponible a los sucesores de las partes, legatarios e instituidos contractuales.-

EFFECTOS DE LA SIMULACION.-

Más interesante resulta la incidencia de la simulación en el acto simulado. Pues el hecho de que las partes contratantes consientan en realizar un acto aparente, no quiere decir que la simulación no lo afecta sea una causa de nulidad del negocio jurídico realizado; ni tampoco que estando el acto secreto afectado de nulidad, ésta haga desaparecer los efectos de aquella. Veamos pues el PRINCIPIO DE LA NEUTRALIDAD.-

PRINCIPIO DE LA NEUTRALIDAD.-

Este principio establece que la simulación no anula el acto válido siempre que tenga un objeto lícito; ni tampoco hace válido el acto nulo.-

La doctrina ha reconocido definitivamente este principio. El mismo resulta implícitamente del Art. 1321 que admite una convención oculta, que declare simulada una convención aparente y que produzca sus efectos entre las partes. Además, resulta también de la aplicación del contenido del artículo 1134 del Código Civil. (Autonomía de la Voluntad).-

La simulación constituye un vicio del consentimiento.-

Ahora bien, la simulación tiene por límite el fraude, y en esta medida los actos afectados de simulación son lícitos y válidos. Así de ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 26 de julio de 1933 B. J. No. 276 p. 19.-

" Considerando, que toda persona interesada puede hacer declarar simulado y por tanto nulo un contrato, especialmente los terceros a quienes dicho contrato perjudiquen, que ellos sean o no acreedores de uno de los contratantes; que por otra parte la simulación que está prohibida en nuestro derecho es la que no tiene por fin ni hacer fraude a la ley ni perjudicar a los terceros".-----

Este principio, también fue previsto, de manera expresa, en el proyecto de Código Civil que realizará DOUCOUDRAY en el año 1947.-

En este trabajo el autor dedicó varios artículos al tema, bajo la rúbrica " **DE LA SIMULACION EN LOS CONTRATOS** ", entre ellos cabe citar el artículo 920 que dice:

" La simulación no constituye por sí misma una causa de nulidad de los contratos sino en los casos que tienen carácter fraudulento ".-

Este principio, también fue previsto, de manera expresa, en el proyecto de código Civil que realizara DOUCOUDRAY en el año 1947. En este trabajo el autor dedicó varios artículos al tema, bajo la rúbrica " **DE LA SIMULACION EN LOS CONTRATOS** ", entre ellos cabe citar el artículo 920 que dice:

"La simulación no constituye por sí misma una causa de nulidad de los contratos sino en los casos que tienen carácter fraudulento".

Tampoco la simulación valida el acto nulo. Por lo que ella deja subsistir todas las causas de nulidad del Derecho Común.

Igualmente, el acto secreto como portador de la verdadera intención de las partes, debe obedecer las reglas legales correspondientes al acto o negocios verdadero, de lo contrario existe la posibilidad de que no produzca efectos o deje de producirlos. Sin embargo, en cuanto a la forma, las condiciones aplicables al acto secreto son aquellas del acto aparente. Así, una donación disfrazada de venta será perfectamente válida aunque el acto secreto no se haga en la forma notarial que exige el artículo 931 del Código Civil.

Así lo ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia, a propósito de Recurso de Casación interpuesto contra una Sentencia del Tribunal Superior de Tierras. El recurrente, alegaba que el tribunal a-quo había violado los artículos 931 y 932 del Código Civil; puesto que, declaraba encubierta bajo la forma de una venta un donación, que no fue redactada ante notario. S. C. J. Sentencia de fecha 3 de octubre de 1979. B. J. No. 827 p. 1807.-

EXCEPCIONES LEGALES AL PRINCIPIO DE LA NEUTRALIDAD.-

El legislador ha previsto situaciones en las que la simulación podría ser utilizada de manera temeraria y peligrosa. Así, instaurado excepciones expresas en la Ley, con respecto al principio de la validez de la simulación.-

En este sentido los redactores del Código Civil, previeron derogaciones con relación a las :

- 1) DONACIONES ENTRE ESPOSOS (Art. 1099-2, el cual tiene su fundamento en la protección de la reserva hereditaria del Art. 913)
- 2) DONACIONES A INCAPACES (Art. 911-1, se aplica igualmente para los casos del Art. 907 y 909 del Código Civil).
- 3) PROHIBICION DE PERSONAS INTERPUESTAS. (Art. 175 del Código Penal, 1596 del Código Civil.-

CITAS Y NOTAS BIBLIOGRAFICAS.-

- 1.- FERRERA (Francisco) , "La simulación de los negocios jurídicos". Tr. por Rafael Atard y Jan A. de la Puente. 5ed. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1926, p. 59.
- 2.- JOSSE RAND (Louis), "Les mobiles dans les actes juridiques du droit privé". Paris, Librairie Dalloz, 1964. p. 172 y s.
- 3.- CAMARA (Héctor), "Simulación en los actos jurídicos". 2ed. Buenos Aires, Heliasta, 1976. p. 139.
- 4.- MAZEAUD (H. , L. y J.) , "Lecciones de derecho civil". Tr. por Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Europa-América, 1960. Parte II, v. III. No. 808, p. 103.
- 5.- DAGOT (Michel), "La simulación en droit privé". Paris. R. Pichon et. R. Durand-Auzias, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1965. No. 12 y 13.-
- 6.- JOSSE RAND (Louis), op. cit. No. 192. Reitera su concepto en su nota No. 2, cuando critica la definición de PLANIOL según la cual la simulación implicaría la coexistencia de dos convenciones, una aparente y otra secreta, cuya idea considera demasiado estrecha. Menciona igualmente a ESMEIN según expresa que "la simulación se concibe muy bien fuera de todas convención".-
- 7.- FERRERA (Francisco), op. cit. p. 123.-
- 8.- PLANIOL (Marcel) et RIPERT (G.) "Traité pratique de droit civil francais, obligations". T. VI . , Pais, Librairie Générales, de Droit et de Justisprudencia, 1930. No. 113, p. 142.-
- 9.- DAGOT (Michel) , op. cit. No. 77.-

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ (Federico) , **Regimen Positivo de la Simulación. Memoria para la Licenciatura en Derecho.** UCMM, 1978
- ALVARES SUAREZ (Ursicino) , **El Negocio Jurídico en Derecho Romano.**
Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954 .-
- ALVARES SUAREZ (Ursicino), **Curso de Derecho Romano.** Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955. T.I-

- BAUDRY - LACANTINERIE (G)**, Précis de Droit Civil. T. 2 et 4 3ed. Paris, Serey, 1925.-
- BERGES CHUPANI (Manuel)**, Diez años de Jurisprudencia Dominicana, años 1947 - 1956. T. II Ciudad Trujillo, Editora del Caribe, 1925.-
- BERGES CHUPANI (Manuel)**, Jurisprudencia Dominicana, años 1957 - 1961. Santo Domingo, La Nación, 1963.-
- BEUDANT (C.H.)**, Cours de Droit Civil Français, par Lagarde et Perrot. 2ed. Paris, Rousseau et Cie., 1953. T. IX., v. 2.-
- CABANELLAS (G)**, Diccionario de Derecho Usual. 9ed. Buenos Aires, Heliasta, 1976. T. IV.-
- CAMARA (Hector)**, Simulación en los Actos Jurídicos. 2ed. Buenos Aires, Depalma, 1958.
- CARBONNIER (Jean)**, Droit Civil, les obligations. T. 4 10ed. Paris, Thémis, 1979.
- CAZAL (Eugéne)**, Estudio sobre los actos Simulados. Tesis, Montpellier, 1897.-
- COLIN (Ambroise) et CAPITANT (H.)**, Cours Elémentaire de Droit Civil Français. T. 2. 3ed, Paris, Librairie Dalloz, 1921.-
- COLMET DE SANTERRE**, Manuel éléments de Droit Civil. 5ed. T. 2. Paris, Plon-Nourrit et Cie., 1907.-
- DAGOT (Michel)**, La Simulación en Droit Privé. Paris, R. Pichon et R. Durand-Auzias Librairie Générale de Droit e de Jurisprudence 1965
- DALLOZ**, Encyclopédie Juridique, repertoire de droit civil, Paris Jurisprudence Générale Dalloz, 1951. 5v.
- DALLOZ**, Code Civile Annote. Griolet et Vergé. Paris, 1900-1905. 7v.-
- DIEZ DUARTE (Raul)**, La Simualción de Código Civil Chileno, teoría jurídica y práctica forence. Chile, Imprenta Chile, 1957.-
- DUCOUDRAY (J. H.)**, Proyecto de Código civil de la República Dominicana.- Ciudad Trujillo, Montalvo, 1947.-
- DUPONT DELESTRAINT (P.)**, Droit Civil, les obligations. 7ed. Paris, Dalloz, 1979.-
- FERRERA (Francisco)**, La simulación de los Negocios Jurídicos.Tr. por Rafael Atard y Jan A. de la Puente. 5ed. Madrid, Librería General de Victoriana Suárez, 1926.-
- FOIGNET (René)**, Manuel Elémentaire de Droit Civil. 2ed. T. 2 Paris, Rousseau et Cie., 1927.-
- ROUSSEAU et**, 1927
- FLAVIAN (C. L.)**, Des Contre-Letres. Paris Recueil Sirey, 1929.-
- GATON RICHIEZ (Carlos)**, La Jurisprudencia en la República dominicana, doctrina y legislación 1865-1938.- Santiago, El Diario, 1943.

GAUDEMET (Eugene), Teoría General de las Obligaciones. México, Porrúa S. A. , 1974.-

GAUDEMET (Eugene), Teoría General de las Obligaciones. México, Porrúa S. A. , 1974.-

GUZMAN ARIZA (Lourdes), La Simulación en los Actos Jurídicos. Tesis para el Doctorado en Derecho UASD. Ciudad Trujillo, Casanova Hnos, 1961.-

HUBRECHT (Georges), Notions Essentielles de Droit Civil. 12ed. Paris, Sirey, 1979.-

HUBRECHT (Geoger), Manuel de Droit Romain. Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1943. T. II.-

JORS (Paul), Derecho Privado Romano. Tr. por L. Prieto Castro. Barcelona, Labor, 1937.-

JOSSERAND (Louis), Derecho Civil, teoría general de las obligaciones. Tr. por Santiago Cunchillos y Manterola. Buenos Aires , Bosch u Cia. , 1950. T. 2. , v. I.

JOSSERAND (Louis), Les Mobiles dans les Actes Juridiques du Droit Privé. Paris, Librairie Dalloz, 1964.-

MACHADO MARRANZINI (Louis), Requisitos para la Formación de las Compañías por Acciones. Nulidad de las misma cuando hay accionistas simulados en su constitución. Tesis para el Doctorado. Universidad de Santo Domingo. Ciudad Trujillo, Montalvo, 1959.-

MAZEAUD (Henri), Guide des Conférences et Exercices Pratiques pour la Licence en Droit. T. VII. Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1946.-

MAZEAUD (H., L. y J.), Lecciones de Derecho Civil. Parte II. v. III. Tr. por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960.-

OURLIAC (Paul) y DE MALAFOSSE (J.), Derecho Romano y frances Histórico. Tr por Manuel fairen. Barcelona, Bosch, 1960. T.I.

PLANIOL (Marcel), Tratado Elemental de Derecho Civil, teoría general de los contratos. Tr. por el Lic. José M. Cájica Jr. 12ed. Mexico, José M. Cajica Fr., 1947. v.7.

PLANIOL (Marcel) et RIPERT (G.), Traité Pratique de Droit Civil Français, obligations. T.VI., Paris, Librairie Générale, de Droit et de Jurisprudencia, 1930.

POTHIER (R.), Tratado de las Obligaciones. Buenos Aires, Atalaya, 1948.

PRESTOL CASTILLO (Freddy), Jurisprudencia de Tierras en la Era de Trujillo el litigio catastral en la Suprema Corte de Justicia, 1930-1956. Ciudad Trujillo, D.N., Editora del Caribe, 1957.

REVUE TRIMESTRIELL DE DROIT CIVIL. T.54. Paris, Sirey, 1956

STARCK (Boris), Droit Civil, obligations. Paris Librairies Techniques, 1972.

TERRERO PEÑA (P.), Código Civil de la República Dominicana, leyes que lo modifican y lo completan. 3ed. Santo Domingo, Publicaciones America, S. A., 1971.

WEILL (Alex), Droit Civil, les obligations. 2ed. Paris, Dalloz, 1971.